

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RETIRO
RESIDUOS LIQUIDOS CERVECERA
PRINCIPAL S.A. PIRQUE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0309

SANTIAGO, 11 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 09 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Gustavo Bodero Encalada, en representación de Cervecería Principal S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Retiro Residuos Líquidos Cervecería Principal S.A. Pirque" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0344 de fecha 27 de febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 03 de marzo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. La Carta RM/P N° 0765 de fecha 18 de mayo de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 29 de junio de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N°

1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 09 de febrero de 2017, complementada con lo presentado el 03 de marzo de 2017 y el 29 junio de 2017, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Retiro Residuos Líquidos Cervecería Principal S.A.". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1 Elaboración e importación de cervezas, desde una planta de producción que se encuentra operando desde el año 2011. La planta se emplaza en la comuna de Pirque, Región Metropolitana, específicamente en calle Nueva S/N°, Parcela 6A, El Principal. La coordenadas de referencia UTM Datum WGS 84 huso 19 s, corresponde a la 355097.58 Este y 6269103.97 Sur.
 - 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 48 de fecha 12 de enero de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Pirque, presentado por el Proponente en la presentación singularizada en el Vistos 5, el Proyecto se encuentra emplazado en una zona rural, en un Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, en Área de Valor Natural y/o Interés Silvoagropecuario, mas específico de interés agropecuario exclusivo.
 - 1.3 Respecto de las superficies, la Planta de elaboración de cervezas se emplaza en un terreno de 10.037 m², con una superficie para la Planta de producción de 370,49 m².
 - 1.4 La Planta cuenta con suministro de agua potable desde el Comité de Agua Potable "El Principal". En cuanto al suministro eléctrico, éste es abastecido desde la compañía CGE Distribución S.A con una potencia conectada de 164.54 KW.
 - 1.5 Respecto del proceso productivo de la cerveza, el Proponente describe en detalle las siguientes actividades para la fase de operación: Recepción de insumos, Molienda, Maceración, Lautering, Cocción, Whirlpool, Enfriado, Fermentación, Maduración, Embotellado y Embarillado. El Proponente indica además que la fase de construcción se encuentra ejecutada, ya que la planta opera desde el año 2011.
 - 1.6 Respecto a los residuos líquidos generados en el proceso de elaboración de cerveza, se identifican principalmente aquellos que corresponden a:
 - Despiches de levaduras, que contiene levadura muerta y agua;
 - Lavado de equipos (macerador, lauter, whirlpool, tanque de espera, calandria, intercambiador de placas, mangueras);
 - Lavado de barriles;
 - Lavado de pisos.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente *"estos residuos se generan de un "batch" de producción de 2000 litros de cerveza final (teórica), en donde, por cada batch se descargan aproximadamente 1000 litros diarios de residuos líquidos (estimación de días peak)"*. Los residuos líquidos se acumulan en 4 estanques de 5000 m³, los cuales son retirados y dispuestos aproximadamente 1 vez al mes, por la empresa Alcantarillados Lincoyan, la cual cuenta con autorización sanitaria para el retiro de residuos industriales no peligrosos (lodos, y grasas restantes vegetales) según la resolución N° 37775 de fecha 17 de diciembre de 2014.

- 1.7 En relación a los “residuos sólidos”, el Proponente declara que estos corresponden a los generados luego de que el residuo líquido pasa por un filtro parabólico que separa los sólidos del líquido, declara que *“Los sólidos generados corresponden a residuos orgánicos correspondiente a la cebada malteada, los que por cada ciclo de producción se generan entre 350 a 500 kg de grano de cebada malteada, es decir 0,3 a 0,5 t/día”*. Respecto del manejo y disposición, el Proponente señala que los residuos son entregados a agricultores de la zona, para alimentar a sus animales.
- 1.8 Sobre el manejo de *“Residuos líquidos domiciliarios”*, el Proponente cuenta con una solución particular aprobada mediante resolución N° 10671 de fecha 10 de junio de 2015 de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
- 1.9 La planta cuenta con 4 estacionamientos para vehículos livianos y 3 estacionamientos para vehículos pesados, estos últimos corresponden a la zona de carga y descarga de barriles en la entrada de la planta.
- 1.10 El Proyecto no considera el uso de grupos electrógenos y no considera el almacenamiento de combustible de ningún tipo.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto *“Retiro Residuos Líquidos Cervecera Principal S.A. Pirque”*, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.2) se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada , para ese tipo de fuente(s).
 - 3.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA , dice relación a instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
 - k.1). Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios – ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
 - 3.3. La letra l) del artículo 3 del reglamento del SEIA, *“Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trae de:*

l1). Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1., según corresponda.

- 3.4. La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "Proyecto de *saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliarios, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

o7. Sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones;

o7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos";

o7.4. traten efluentes con una carga contaminantes media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos.

- 3.5. La letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "**Retiro Residuos Líquidos Cervecería Principal S.A. Pirque**", no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo presentado por el proponente, el Proyecto se encuentra emplazado en una superficie total de 370,49 m², Por lo tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1.) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo presentado por el Proponente, (adjunta factura electrónica N° 8571247 de la empresa CGE Distribución S.A) la planta cuenta con una potencia conectada de 164.54 KW, por lo tanto no cumple con lo señalado en el mencionado literal.

- 4.3. Que del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal l.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto genera una cantidad total de residuos sólidos entre 0,35 a 0,5 t/día, por lo tanto no cumple con los requisitos señalados en el citado literal y el análisis de los literales h.2) o k.1), fue analizado en los párrafos precedentes.

- 4.4. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo presentado por el Proponente, el Proyecto produce

aproximadamente 1000 litros diarios (1m³/día) de residuos líquidos (estimación de días peak), los cuales se acumulan en 4 estanques de 5000 m³, para ser posteriormente retirados aproximadamente 1 vez al mes, por la empresa Alcantarillados Lincoyan, la que cuenta con autorización sanitaria para el retiro de residuos industriales no peligrosos (lodos, y grasas restantes vegetales) según la resolución N° 37775 de fecha 17 de diciembre de 2014, por lo tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

- 4.5. Que del análisis efectuado para determinar si las obras o actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N° 48 de fecha 12 de enero de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Pirque, el Proyecto se emplaza en una zona categorizada como "Área restringida o excluida al desarrollo urbano, en áreas de valor natural y /o interés Silvoagropecuario, más específicamente de interés agropecuario exclusivo", por lo tanto, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 7 y 8 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Retiro Residuos Líquidos Cervecería Principal S.A. Pirque", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gustavo Bodero Encalada, en representación de Cervecería principal S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

VIACPTJR



Distribución:

- Señor Gustavo Boderó Encalada, Representante Legal de Cervecería Principal S.A., Agustín Vigorena N° 84, Ñuñoa, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 14-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 3550/17.